



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto fija fecha audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP
<b>Medio de Control</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 005 2017 00141 00
<b>Demandante</b>	Alexis Jattin Torralvo
<b>Demandado(s)</b>	Universidad de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso -CGP-, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA-, el procedimiento que se debe adelantar es el establecido en el CGP para los ejecutivos de menor y mayor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en los artículos 372 y 373 de esa codificación -CGP-. En consecuencia, se convocará a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos una vez estos sean aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día 25 de marzo del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo [audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (2) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_l1Do](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_l1Do)

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

**TERCERO.** Una vez se tenga la información antes requerida, se enviará el respectivo citatorio digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la herramienta de colaboración **TEAMS** de Microsoft, a través de la cual se celebrará la respectiva diligencia

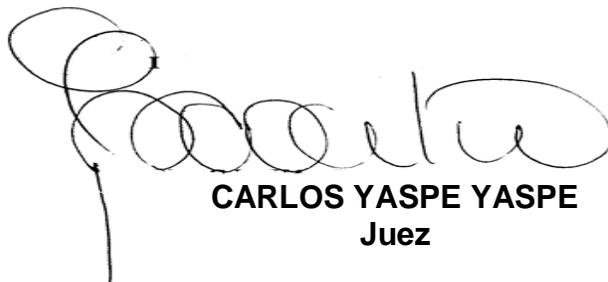
**CUARTO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada María Claudia Rhenald Padilla identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.874.041 y portadora de la T.P. número 232.114 del C.S. de la J, como apoderada de la Universidad de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>007</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto fija fecha para audiencia inicial
<b>Medio de Control</b>	nulidad
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 005 2017 00266 00
<b>Demandante</b>	Heriberto Caraballo Medina
<b>Demandado(s)</b>	Municipio de Ciénaga de Oro
<b>Vinculado</b>	Departamento de Córdoba

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se procede previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en atención a lo dispuesto 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día 23 de marzo del 2021, a las tres de la tarde (3:00 P.M.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo [audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (2) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

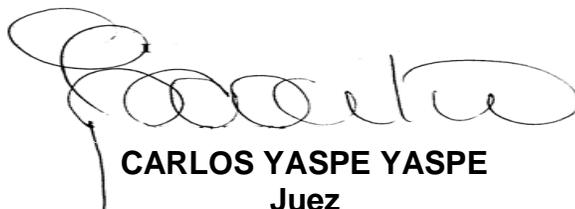
<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_IIDo](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo)

**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Rubiela Lafont Pacheco identificada con la cédula de ciudadanía número 25.869.170 y portadora de la T.P. número 32.535 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>007</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto fija fecha para audiencia inicial
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 005 2017 00409 00
<b>Demandante</b>	Deris Mariana Daguer Beleño
<b>Demandado(s)</b>	PAR CAPRECOM Limitada

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA-, se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual en atención a lo dispuesto 186 ibidem modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del año 2021, se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial<sup>1</sup>.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día 23 de marzo del 2021, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.) la cual se realizará a través del aplicativo Microsoft Teams autorizada por la rama judicial.

Para lo anterior, será allegada la respectiva invitación desde el aplicativo Microsoft Teams a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo [audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:audjuz05admmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos (2) días la siguiente información:

-Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de "Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

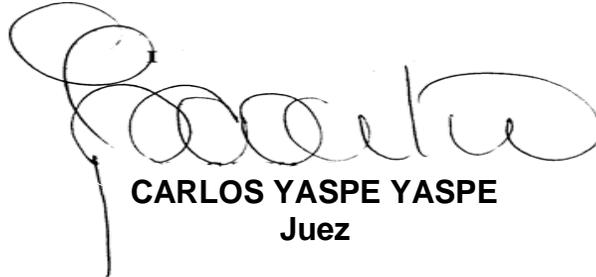
**TERCERO:** Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser

<sup>1</sup> [https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO\\_IIDo](https://www.youtube.com/watch?v=zBohqO_IIDo)

allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho  
[adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>007</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052019-00014.
<b>DEMANDANTE</b>	Fidel Antonio Padilla Quintero y otros.
<b>DEMANDADO:</b>	ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento y otros.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de Manexka EPSI En Liquidación, contra el numeral octavo de la providencia adiada diecinueve (19) de octubre de 2020 que ordenó tener como extemporánea la contestación presentada por esa EPS en condición de llamado en garantía.

### ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial expidió auto del diecinueve (19) de octubre de 2020 dentro del presente proceso, en el cual declaró no probadas las excepciones de “Caducidad” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva” invocados por la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., mientras que en el numeral octavo se dispuso “Téngase por extemporánea la contestación realizada por la entidad llamada en garantía Manexka EPS”. Surtido lo anterior, el día veintitrés (23) de octubre de 2020, Manexka EPSI En Liquidación interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral indicado, alegando que la tesis del Juzgado se deriva de la aplicación del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 199 y 225 *ibídem*, sobre la forma en que debe surtirse la notificación a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, aplicando el término inicial de veinticinco (25) días para el traslado común y finalmente, treinta (30) días para contestar el llamamiento en garantía, para concluir que el Despacho aplicó la tesis más restrictiva, discriminatoria y violatoria de los derechos de la afectada, al aplicar el término de los quince (15) días. Por último, señaló que los traslados no fueron remitidos por servicio postal certificado, remitiendo únicamente el auto admisorio del llamamiento en garantía.

### CONSIDERACIONES

#### **Cuestión previa.**

El artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de expedición de la providencia cuestionada y de los recursos interpuestos, señala en su inciso segundo que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012. En consonancia con lo anterior, el inciso cuarto *ibídem* indica que “La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado”.

Ahora, se hace necesario precisar que si bien la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”, se encuentra vigente desde la fecha señalada, la misma establece en su artículo 86, inciso cuarto, sobre el régimen de vigencia y transición normativa, que “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las

*audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”, por lo que el estudio de los recursos invocados se realizará al amparo de la norma vigente a su interposición y no a la posterior modificación contenida en el cuerpo normativo indicado en precedencia.*

### ***De los recursos procedentes contra la decisión cuestionada.***

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial del tercero recurrente, advierte este Despacho la imprecisión de la parte recurrente en la formulación de los recursos, ya que inicialmente señala que interpone de manera directa recurso de apelación, mientras que en el sustento del mismo expresa que los medios de impugnación invocados lo constituyen los recursos de reposición y en subsidio apelación. En ese orden de ideas, se hace necesario realizar de manera previa el respectivo análisis sobre cuál es el recurso procedente en el presente asunto a efectos de proceder dar el trámite respectivo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 reza “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”, de lo cual se puede colegir que hasta antes de la reforma contenida en la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021 (modificatoria de la Ley 1437 de 2011), en la jurisdicción contencioso administrativa procede recurso de reposición solo en aquellos eventos en los cuales la providencia cuestionada no es susceptible de recurso de alzada.

Al respecto, la apoderada judicial de Manexka EPSI En Liquidación interpuso los mencionados medios de impugnación contra la decisión debatida, sin embargo, este Despacho advierte que si bien la providencia del diecinueve (19) de octubre de 2020 declaró en el numeral primero no probadas las excepciones previas formulada contra las pretensiones de la demanda, la inconformidad de la recurrente se dirige contra el numeral octavo en el cual se tuvo como extemporánea la contestación realizada frente al llamamiento en garantía.

Ahora, si bien el Decreto 806 de 2020 en su artículo 12, establece en su inciso cuarto que la providencia que resuelve las excepciones previas es susceptible de recurso de apelación, el Despacho considera que en el presente asunto el mismo no es procedente por cuanto los argumentos de inconformidad no se relacionan con las excepciones estudiadas, siendo objeto de acusación una decisión completamente diferente a esta última y que se relaciona exclusivamente con la extemporaneidad de la respuesta al llamamiento.

En ese orden de ideas, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 no contempla la procedencia del recurso de alzada contra este tipo de decisiones<sup>1</sup>, y como quiera que no existe inconformidad frente a la decisión que resolvió de fondo las excepciones previas, la cual si es apelable, la concesión del recurso formulado es inviable, por lo que no le asiste otro camino a esta Unidad Judicial que declarar su improcedencia.

Sin embargo, atendiendo que el artículo 242 indicado en precedencia establece que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*” y además, el parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 consagra que “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente,*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.



el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la recurrente, evitando impedir el acceso a la administración de justicia y en aras de materializar el derecho sustancial sobre el procesal, esta Unidad Judicial entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto por ser el medio de impugnación procedente, y con la finalidad de realizar el estudio de los argumentos de inconformidad formulados por la recurrente contra el numeral octavo del auto indicado. Aclarado lo anterior, se procede a resolver de fondo el recurso procedente.

### **Caso concreto.**

Revisado el expediente, se observa que esta Unidad Judicial expidió la providencia adiada treinta (30) de septiembre de 2019, en la cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por Onocomédica S.A. contra Manexka EPSI en Liquidación, ordenando en el numeral segundo que la notificación debe surtir conforme los artículos 199 y 225 de la Ley 1437 de 2011 y se señaló de manera precisa en el numeral tercero que el llamado en garantía contará con el término de quince días para responder sobre lo indicado.

Posteriormente, el día dieciséis (16) de octubre de 2019, el Despacho adicionó la providencia admitiendo el llamamiento en garantía formulado también contra Liberty Seguros, manteniendo las órdenes indicadas en precedencia contra Manexka EPSI en Liquidación y extendiéndolas a esta último.

En concordancia con lo anterior, el cinco (05) de noviembre de 2019 se surtió la notificación personal a las convocadas del auto que admite el llamamiento en garantía, dirigiendo el conocimiento del mismo a Manexka EPSI en Liquidación en la dirección de correo electrónico [liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com](mailto:liquidacionmanexka.epsi2017@gmail.com), por lo que el término de quince días para pronunciarse oportunamente frente al llamamiento tenía como fecha límite veintisiete (27) de noviembre de 2019. No obstante, esa EPSI solo allegó a la Secretaría del Despacho el respectivo memorial mediante el cual dio contestación al llamamiento, el día veinte (20) de enero de 2020, conforme la nota de recibido contenida en el citado memorial.

Surtido lo anterior, esta Dependencia Judicial procedió a resolver las excepciones previas formuladas conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, ordenando en el numeral octavo de la providencia del diecinueve (19) de octubre de 2020, tener por extemporánea la contestación presentada por Manexka EPSI en Liquidación como llamado en garantía, por lo que esa EPSI interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra ese numeral, el día veintitrés (23) de octubre siguiente, es decir, dentro del término de ejecutoria.

En relación con los argumentos de impugnación invocados por el recurrente, en cuanto a la concesión del término de veinticinco (25) días para el traslado común del llamamiento y los posteriores treinta (30) para dar contestación, esta Unidad Judicial no comparte esta tesis alegada por el recurrente por lo siguiente:

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 regula el llamamiento en garantía al interior del proceso contencioso administrativo, estableciendo que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*. En cuanto a la oportunidad para contestar el llamamiento, el inciso segundo *ibídem* consagra de manera expresa que el término conferido al tercero llamado en garantía para pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda y del llamamiento, es de quince (15) días. Por su parte, el artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa de los artículos 227 y 306 de la Ley 1437 de 2011, indica que *“Si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado”*, mientras que el parágrafo de esa misma norma indica que *“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de algunas de las partes”*.



Ahora bien, se encuentra acreditado que en el auto admisorio del llamamiento en garantía se precisó que el término para dar contestación al mismo era de quince (15) días, periodo que inició el día seis (06) de noviembre de 2019, es decir, a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, **con lo cual le fueron otorgadas a Manexka EPSI en Liquidación todas las garantías procesales propias del derecho de defensa y contradicción**, así como el respeto al derecho al debido proceso, a efectos de que controvirtiera las pretensiones de la demanda y del llamamiento formulado en su contra, EPS convocada que **a pesar de conocer el término señalado, no se opuso, no hizo uso de los recursos de Ley y tampoco formuló ningún reparo contra el numeral del auto que así lo ordenó.**

De otra parte, el artículo 198 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 indica que deberá notificarse personalmente a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos. En consonancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 197 *ibídem* establece que “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico” de las entidades públicas, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, norma armonizada con el artículo 199 que ordena que la notificación personal debe surtir “mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código”, procedimiento que debe realizarse de la misma forma incluso en aquellos eventos en que se trate de particulares inscritos en el registro mercantil.

En ese orden ideas, observa el Despacho que el procedimiento de notificación de providencias judiciales se encuentra totalmente reglado y en el caso del llamamiento en garantía, la notificación del auto que lo admite debe realizarse de manera personal, mediante el envío de la providencia a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales o a la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta para el efecto en el caso de personas de derecho privado. Por lo tanto, en el asunto *sub lite*, **está plenamente demostrado que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía se produjo de manera válida**, ya que estuvo ajustada a las formalidades legalmente establecidas para este clase de actuaciones judiciales, remitiendo el conocimiento del llamamiento al proceso a la dirección electrónica establecida para recibir notificaciones judiciales por parte de Manexka EPSI en Liquidación.

Por otro lado, el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala que el término legal concedido para que el llamado en garantía se pronuncie sobre el llamamiento y con ello, de las pretensiones de la demanda, es de quince (15) días, mientras que el artículo 199 *ejusdem* establece que cuando se notifica el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el traslado de la misma (para el cual se consagró un periodo de 30 días conforme el artículo 172) solo empieza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días de la última notificación. En ese orden, **la norma inicialmente señalada se constituye en una regulación especial que establece de manera clara, expresa y precisa, el periodo legalmente establecido para contestar el llamamiento en garantía**, circunstancia que exime o elimina la posibilidad que se aplique otra norma diferente cuya naturaleza no fue instituida de manera especial para regular esa figura jurídica, especialmente porque en el presente asunto el llamamiento se produjo de manera posterior a la admisión de la demanda, lo que conlleva a considerar que en este caso lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 sobre el término común de veinticinco (25) días no es aplicable y mucho menos el periodo de treinta (30) días para dar contestación al mismo como lo manifiesta la parte recurrente, los cuales son aplicables a la notificación del auto admisorio de la demanda y al mandamiento de pago.

Al respecto, se cita lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2015, en la cual se concluyó que en el evento en que el llamamiento en garantía se acepta en el auto admisorio de la demanda, el término para contestar es de quince días una vez vencido el periodo de los veinticinco (25) días siguientes a la última notificación, al ser esta la norma que regula esta etapa del proceso. No obstante, cuando se acepta el llamamiento en una etapa diferente del proceso, el término de quince (15) días para comparecer al llamamiento inicia a partir del día siguiente a la notificación de esa providencia.

*“Entonces, si bien es cierto que el artículo 225 del CPACA prevé que el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso es de quince (15) días, también lo es que*



dicho plazo, cuando la vinculación se ordena en el auto admisorio de la demanda, sólo empieza a contabilizarse una vez hayan transcurrido los 25 días siguientes a la última notificación, pues es lógico entender que se rige por las reglas que consagra el artículo 199 del CPACA, que es la norma que gobierna esta etapa del proceso. Situación diferente acontece cuando la aceptación del llamamiento en garantía acontece en una fase diferente del proceso (por ejemplo, después de que se produce la contestación de la demanda), pues en esa hipótesis, bajo el entendido de que ya se surtió el plazo correspondiente al traslado del auto admisorio de la demanda, el término que tiene el llamado en garantía para comparecer al proceso sí es de 15 días<sup>2</sup>.

Posteriormente, en providencia del diecinueve (19) de mayo de 2016, el Alto Tribunal sostuvo que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 se refiere de manera expresa al auto admisorio de la demanda y al mandamiento ejecutivo de pago, sin hace extensiva la norma al auto que admite el llamamiento en garantía. Además, en aquellos eventos en los cuales se admite el llamamiento en una etapa diferente a la del auto admisorio de la demanda, debe seguirse exclusivamente lo ordenado en el artículo 225 de esa codificación.

*“En el presente asunto, es claro que el juzgado de conocimiento utilizó el mecanismo de la notificación electrónica en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.; y, adicionalmente, es claro que desde el mismo auto mediante al cual admitió el llamamiento en garantía, que en todo caso no se dio en el momento procesal de la admisión de la respectiva demanda, la contabilización del término para contestar el llamamiento era de pleno conocimiento para la parte actora, y, sí, en gracia de discusión ésta no se encontraba de acuerdo con ello, debió en su momento utilizar los recursos que la ley le concedía para efectuar la reclamación correspondiente y no tomarse un término que no le era aplicable, pues se insiste, tal como se dijo en anterior oportunidad, la norma (artículo 199 del C.P.A.C.A.) habla del **auto admisorio y del de mandamiento de pago y no del auto que admite el llamamiento en garantía**”. Lo anterior se enfatiza en esta oportunidad, si se tiene en cuenta que, la etapa de que trata el mentado artículo al momento del llamamiento en garantía ya se había surtido, y la litis se encontraba trabada, siendo precisamente por ello que, debe considerarse que una vez superada la misma, el traslado del llamamiento en garantía ha de seguir el lineamiento del mismo auto de admisión y de traslado que vinculó en calidad de garante a ese tercero; es decir, el artículo 225 del C.P.A.C.A. que establece que el llamado, **dentro del término de que disponga** para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”<sup>3</sup>.*

Por último, mediante providencia del diez (10) de mayo de 2018, el Consejo de Estado reiteró que el término para contestar el llamamiento en garantía es de quince (15) días, por cuanto el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 es una norma especial, mientras que el periodo indicado en el artículo 199 se aplica a la contestación de la demanda y al mandamiento de pago.

*“Con base en lo expuesto, para la Sala la notificación del llamamiento en garantía se surtió efectivamente y el término para contestar empezó a correr a partir del día siguiente a su notificación. Se resalta, acorde con lo mencionado por la autoridad judicial demandada, que nunca se alegó por la demandante una indebida notificación de la providencia que admitió el llamamiento, por lo cual, parte del presupuesto de que la Previsora S.A. estuvo de acuerdo con la notificación que se le realizó. Adicionalmente, los términos previstos en el artículo 225 del CPACA son claros al establecer que el llamado dispone para responder el llamamiento de 15 días. Además de lo anterior, la Sala no comparte lo afirmado por la actora en relación con que el término para contestar el llamamiento en garantía debía contarse de acuerdo con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, es decir, al vencimiento de los 25 días comunes, luego de surtida la última notificación, pues evidentemente, como bien lo anotó el a- quo este trámite cuenta con norma especial prevista en el artículo 225 del CPACA, por lo tanto, el término previsto en el artículo*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-01028-00. Accionante: Seguros del Estado S.A. Accionados: Tribunal Administrativo de Caldas.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02444-01(AC). Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA QUINTA DE DECISIÓN.



199 se aplica únicamente a la contestación de la demanda y del mandamiento de pago<sup>74</sup>.

Por lo anterior, para esta Unidad Judicial no existe duda que el periodo con el que contaba Manexka EPSI en Liquidación para pronunciarse frente al llamamiento en garantía aceptado por el Despacho, era de quince (15) días contados a partir de la notificación de la providencia que así lo ordenó, actuación procesal que se surtió el día cinco (05) de noviembre de 2019, por lo que el periodo señalado inició el día seis (06) siguiente y finalizó el veintisiete (27) de noviembre de esa anualidad, por lo que la contestación aportada por esa EPS el día veinte (20) de enero de 2020 fue allegada de manera extemporánea. En consecuencia, no existe mérito suficiente para revocar la decisión adoptada por el Despacho en el numeral octavo de la providencia adiada diecinueve (19) de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el numeral octavo de la providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, mediante la cual se ordenó “*Téngase por extemporánea la contestación realizada por la entidad llamada en garantía Manexka EPS*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, confírmese la decisión adoptada en dicha providencia.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada judicial de Manexka EPSI en Liquidación, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 12/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01656-01(AC). Actor: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA Y JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.





SC5780-4-10



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO ACEPTA RENUNCIA DE PODER, CORRIGE OFICIO Y REMITE EXPEDIENTE A LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 ADSCRITA A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 005 2019 00234 00
<b>Ejecutante</b>	Cooperativa de Transportes Especiales de Córdoba Nit 812.007.426-1
<b>Ejecutado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lórica Nit 800.096.758-8.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sobre la solicitud de corrección de oficios y la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte ejecutada, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente observa el Despacho, que la parte ejecutante presentó memorial indicando que dentro del proceso de la referencia se expidieron oficios mediante los cuales se ordenó informar a las entidades financieras sobre las medidas cautelares de embargos, no obstante, la entidad bancaria Banco de Bogotá - Sucursal Lórica, señaló que el Nit con el que se identificó la entidad territorial ejecutada, no era el correcto, ya que esta unidad judicial identificó el ente ejecutado con el Nit 812.006.056-5, el cual no corresponde a la identificación del Municipio de Santa Cruz de Lórica y que por el contrario la identificación correcta de la entidad obedece al Nit 800.096.758-8.

Ahora bien, observa el Despacho en el cuaderno de medida cautelar, que la identificación que se le dio al ente ejecutado en los oficios corresponde al Nit 812.006.056-5 tal como manifestó el apoderado en su escrito. Sin embargo, revisado los anexos de la demanda<sup>1</sup> se corroboró que el Nit con el que se identifica dicho ente ejecutado es N° 800.096.758, en ese sentido como quiera que se incurrió en un error al momento de identificar a la entidad ejecutada -Municipio de Santa Cruz de Lórica- en los oficios ordenados mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, se ordenará que por Secretaría se corrijan los mismos.

De otro lado, se tiene que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito<sup>2</sup>, teniendo en cuenta lo anterior, y previo a darle trámite se ordenará por Secretaría, remitir el expediente a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la Jurisdicción

<sup>1</sup> Archivo 1.0 del expediente digital, página 33.

<sup>2</sup> Archivo 1.8 del expediente digital.

Contenciosa Administrativa -Contadora Publica-, a fin de revise la respectiva liquidación.

Finalmente obra en el expediente renuncia de poder<sup>3</sup> por parte de la apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica, en la cual se anexa constancia de comunicación de la misma al poderdante, al respecto se hace necesario traer a colación el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, el cual señala en su inciso cuarto los siguiente:

*“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”*

Revisada la renuncia presentada por la apoderada del Municipio de Santa Cruz de Lorica, se observa que con ella se aportó la constancia de comunicación de la misma, dándole aplicación de esta manera a la norma en cita, en ese sentido se procederá a aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del Municipio de Santa Cruz de Lorica, doctora Soraima Narváez Vargas, en tal sentido por secretaria requiérase al representante legal de ente ejecutado - Municipio de Santa Cruz de Lorica, a fin de que constituya nuevo apoderado dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordénese por Secretaría la corrección de los oficios que fueron ordenados mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, en virtud de la medida cautelar decretada, lo anterior de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría remita el expediente de la referencia a la Profesional Universitario Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a fin de que haga la respectiva revisión a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**TERCERO:** Acéptese la renuncia de poder presentada por la doctora Soraima Narváez Vargas apoderada del ente ejecutado - Municipio de Santa Cruz de Lorica, por Secretaría requiérase al representante legal del municipio ejecutado para que constituya nuevo apoderado dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta

<sup>3</sup> Archivo 1.7 del expediente digital

<sup>4</sup> Código General del Proceso, Artículo 76.



de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No\_07, el día 12/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Auto admite llamamiento en garantía
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2019-00253-00
Demandante	Gustavo Soto Carrascal
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Procede el Despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que a letra dice:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado....”*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

*El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló<sup>1</sup>:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero causándole eventualmente una posible afectación patrimonial*

En el asunto, la entidad demandada, Nación - Ministerio de Educación Nacional, llama en garantía al Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA), solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita

Ahora bien, revisando la solicitud presentada, consta el Despacho que efectivamente el Departamento de Córdoba –Secretaría de Educación Departamental, es la entidad responsable de la administración del servicio educativo en este departamento, cuyo objeto entre otros es emitir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales y laborales, por lo tanto a juicio de esta instancia, resulta procedente acceder al llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, CP: Jaime Orlando Santofino Gamboa, Radicación19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058)

**PRIMERO:** ADMÍTIR el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese al Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

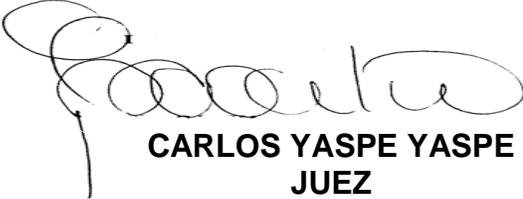
**TERCERO:** la entidad llamada en garantía contara con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía

**CUARTO:** Se advierte que, si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz respecto de la Previsora S.A (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



**CARLOS YASPE YASPE**  
**JUEZ**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 007, el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
María Alejandra Oviedo Guerra Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Juez: Dr Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto resuelve excepciones
<b>Medio De Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00297-00
<b>Demandante</b>	Cielo Guerra Vidal
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del parágrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso -CGP-.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte ésta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones las de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, “*prescripción*”, y “*cobro de lo no debido*”. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial y la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral noveno del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado de manera inicial indicó que la Ley 715 de 2011, consagra que la administración del servicio educativo ya no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente. De igual manera, señaló que la Ley 91 de 1989 atribuye a los entes territoriales las prestaciones sociales del personal nacionalizado como lo expresan los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la ley en cita.

Así mismo, resalto que el Decreto 2831 de 2005, en sus artículos segundo, tercero y subsiguientes estipula que el trámite de lo reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio -FNPSM-, serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, así mismo serán estas las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, dado el visto bueno deberá efectuar el respectivo pago, en virtud de lo previsto en el contrato de la fiducia mercantil suscrito entre La Nación - Ministerio de Educación Nacional y La Fiduciaria La Previsora S.A., como consta en la escritura pública No 0083 de 21 de junio de 1990, lo que corrobora que La Nación – Ministerio de Educación no tiene injerencia alguna en este procedimiento, y por consiguiente no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes de reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones de los docentes. Finalmente, el apoderado citó el artículo 61 del CGP

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 1 de 5 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1º del artículo 182A del

CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, o no haya pruebas que practicar, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, advierte el Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 53 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

sentencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauro Sergio Hernández Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P. No. 312.278 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 007 el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

**Juez: Dr Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto resuelve excepciones
<b>Medio De Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23 001 33 33 005 2019 00298 00
<b>Demandante</b>	Ena Judith Martínez Garavito
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso -CGP-.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte esta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*, *“prescripción”*, y *“cobro de lo no debido”*. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial y la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral noveno del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado de manera inicial indicó que la Ley 715 de 2011, consagra que la administración del servicio educativo ya no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente. De igual manera, señaló que la ley 91 de 1989 atribuye a los entes territoriales las prestaciones sociales del personal nacionalizado como lo expresan los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la ley en cita.

Así mismo, resalto que el decreto 2831 de 2005 en sus artículos segundo, tercero y subsiguientes estipula que el trámite de lo reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, así mismo serán estas las encargadas

de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, dado el visto bueno deberá efectuar el respectivo pago, en virtud de lo previsto en el contrato de la fiducia mercantil suscrito entre La Nación-Ministerio De Educación Nacional Y La Fiduciaria La Previsora S.A., como consta en la escritura pública No 0083 de 21 de junio de 1990, lo que corrobora que La Nación – Ministerio De Educación no tiene injerencia alguna en este procedimiento, y por consiguiente no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes de reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones de los docentes. Finalmente, el apoderado citó el artículo 61 del CGP

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 1 de 5 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirió vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1º del artículo 182A del

CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, o no haya pruebas que practicar, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, advierte el Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 36 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

sentencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauro Sergio Hernández Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P. No. 312.278 del C.S. de la J, como apoderado sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>007</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23 001 33 33 005 2019 00303 00
<b>DEMANDANTE</b>	Tania María Flórez Naar
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso -CGP-.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte ésta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”, “prescripción”, y “cobro de lo no debido”*. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral noveno del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado de manera inicial indicó que la Ley 715 de 2011, consagra que la administración del servicio educativo ya no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente. De igual manera, señaló que la ley 91 de 1989 atribuye a los entes territoriales las prestaciones sociales del personal nacionalizado como lo expresan los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la ley en cita.

Así mismo, resalto que el decreto 2831 de 2005 en sus artículos segundo, tercero y subsiguientes estipula que el trámite de lo reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, así mismo serán estas las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, dado el visto bueno deberá efectuar el respectivo pago, en virtud de lo previsto en el contrato de la fiducia mercantil suscrito entre La Nación - Ministerio de Educación Nacional y La Fiduciaria La Previsora S.A., como consta en la escritura pública No 0083 de 21 de junio de 1990, lo que corrobora que La Nación - Ministerio de Educación no tiene injerencia alguna en este procedimiento, y por consiguiente no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes de reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones de los docentes. Finalmente, el apoderado citó el artículo 61 del CGP

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 1 de 5 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que la demandante es docente adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo

336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, o no haya pruebas que practicar, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, advierte el Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 38 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauro Sergio Hernández Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P. No. 312.278 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>007</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00304-00
<b>DEMANDANTE</b>	Oscar Parra Moreno
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso -CGP-.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte ésta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”, “prescripción”, y “cobro de lo no debido”*. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral noveno del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado de manera inicial indicó que la Ley 715 de 2011, consagra que la administración del servicio educativo ya no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente. De igual manera, señaló que la ley 91 de 1989 atribuye a los entes territoriales las prestaciones sociales del personal nacionalizado como lo expresan los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la ley en cita.

Así mismo, resalto que el decreto 2831 de 2005 en sus artículos segundo, tercero y subsiguientes estipula que el trámite de lo reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, así mismo serán estas las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, dado el visto bueno deberá efectuar el respectivo pago, en virtud de lo previsto en el contrato de la fiducia mercantil suscrito entre La Nación-Ministerio De Educación Nacional Y La Fiduciaria La Previsora S.A., como consta en la escritura pública No 0083 de 21 de junio de 1990, lo que corrobora que La Nación – Ministerio De Educación no tiene injerencia alguna en este procedimiento, y por consiguiente no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes de reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones de los docentes. Finalmente, el apoderado citó el artículo 61 del CGP

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 1 de 5 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo

336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, o no haya pruebas que practicar, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, advierte el Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 33 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

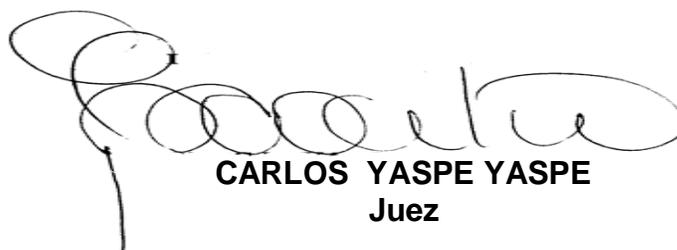
**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauro Sergio Hernández Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P. No. 312.278 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 007 el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>RADICADO</b>	23-001-33-33-005-2019-00307-00
<b>DEMANDANTE</b>	Milton Ramon Morales Diaz
<b>DEMANDADO</b>	Nación – MinEducación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Es de señalar que mediante la Ley 2080 de 2021 < *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción* >, se dispuso en el inciso segundo, del párrafo segundo del artículo 175 que las excepciones previas se resolverán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso -CGP-.

Así las cosas, revisada la contestación de la demanda, advierte ésta Unidad Judicial que la entidad demandada propuso como excepciones la de *“falta de integración del litisconsorcio necesario”, “prescripción”, y “cobro de lo no debido”*. Por lo cual, conforme a lo expuesto en precedencia, debe resolverse previo a la realización de la audiencia inicial la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, por encontrarse contemplada como excepción previa en el numeral noveno del artículo 100 del CGP.

En ese orden, respecto de la excepción de **litisconsorcio necesario por pasiva**, el apoderado de manera inicial indicó que la Ley 715 de 2011, consagra que la administración del servicio educativo ya no será nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirán directamente todos los recursos para la educación y tendrán la totalidad de la responsabilidad de la administración del personal docente. De igual manera, señaló que la ley 91 de 1989 atribuye a los entes territoriales las prestaciones sociales del personal nacionalizado como lo expresan los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la ley en cita.

Así mismo, resalto que el decreto 2831 de 2005 en sus artículos segundo, tercero y subsiguientes estipula que el trámite de lo reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio serán efectuadas a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, así mismo serán estas las encargadas de elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la Fiduciaria la Previsora quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del FOMAG para su aprobación, dado el visto bueno deberá efectuar el respectivo pago, en virtud de lo previsto en el contrato de la fiducia mercantil suscrito entre La Nación - Ministerio de Educación Nacional y La Fiduciaria La Previsora S.A., como consta en la escritura pública No 0083 de 21 de junio de 1990, lo que corrobora que La Nación – Ministerio De Educación no tiene injerencia alguna en este procedimiento, y por consiguiente no tiene competencia para adelantar las acciones tendientes de reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones de los docentes. Finalmente, el apoderado citó el artículo 61 del CGP

En relación a lo anterior, mediante traslado secretarial No. 1 de 5 de febrero de 2021 se corrió traslado de las excepciones propuestas. Al respecto, la apoderada de la parte demandada se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las excepciones propuestas.

Para dar solución a la anterior excepción, se debe tener presente en primer lugar que el demandante es docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en segundo lugar que el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 expresa que “Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. Por su parte, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable al caso pese a haber sido derogada recientemente por el artículo

336 de la Ley 1955 de 2019, pues la anterior solo adquirido vigencia en el año 2019 y es aplicable desde esa fecha, en ese sentido, la anterior norma en cita indicaba que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.* En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la fiduciaria La Previsora como vocera del FOMAG, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria y no de la entidad territorial. En ese sentido, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, o no haya pruebas que practicar, entre otras. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

¿En el presente asunto se encuentra demostrado que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló en forma tardía las cesantías parciales del(la) actor(a) y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

De otra parte, advierte el Despacho que en el poder aportado con la demanda el mismo fue otorgado a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, y Elisa María Gómez Rojas, siendo suscrito solamente el poder por ésta última abogada, a quien se le reconoció personería, luego a folio 37 la misma abogada allega memorial manifestando sustituir el poder en los abogados antes referenciados y en la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, señalando además que no reasumirá el poder. Posteriormente, la aboga Elisa Gómez allega nuevo memorial aclarando que el poder fue otorgado a ésta y a los abogados Yobany López Quintero, Laura López Quintero como apoderados principales, y que estos sustituyen poder a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina. En consecuencia, se procederá a reconocerles personería en los términos del poder conferido.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción del litisconsorcio necesario por pasiva propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

**TERCERO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

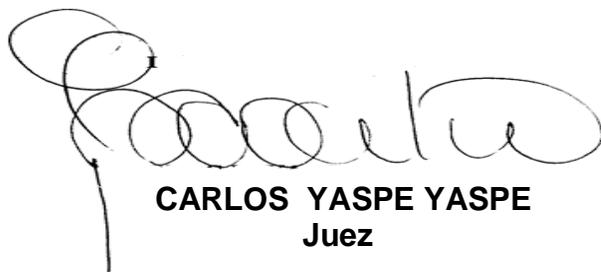
**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauro Sergio Hernández Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P. No. 312.278 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Yobany López Quintero** identificado con la cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y portador de la T.P. No. 112.907 del C.S. de la J, y a la abogada **Laura Marcela López Quintero** identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.960.717 y portadora de la T.P. No. 165.395 del C.S. de la J como apoderados principales de la parte demandante y a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 y portadora de la T.P. No. 326.792 del C.S. de la J como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>007</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO PONE EN CONOCIMIENTO NULIDAD PROCESAL

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00308
<b>Demandante(s):</b>	José Ángel Ortiz Martínez
<b>Demandado(s):</b>	Departamento de Córdoba

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que el mismo fue admitido contra una entidad diferente a la cual fue demandada, razón por la cual se procede a establecer la posible configuración de una nulidad procesal en el presente asunto.

#### I. ANTECEDENTES.

La presente demanda fue radicada el día 24 de julio de 2019<sup>1</sup> por parte de señor José Ángel Ortiz Martínez a través de apoderada contra el Departamento de Córdoba. Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019<sup>2</sup> al momento de resolver sobre la admisión del mismo, en la referencia del proceso se indicó como demandado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se inadmitió. Seguidamente, el 4 de septiembre de 2019<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandante subsana las falencias indicadas en la anterior providencia. No obstante lo anterior, la apoderada judicial no hizo reparo alguno frente a la entidad que se estaba teniendo como demandada, y en su lugar en el escrito presentado señaló como demandado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM. Seguidamente, el 10 de septiembre de 2019<sup>4</sup> se admitió la aludida demanda contra el FNPSM.

Luego, el 10 de diciembre de 2019<sup>5</sup>, la apoderada de la parte demandante aportó los gastos del proceso, señalando nuevamente como demandado al FNPSM. Consecuentemente, el 20 de enero de 2020<sup>6</sup>, esta Unidad Judicial procedió a realizar la notificación del auto admisorio a la plurismencionada entidad, la cual dio contestación a la demanda mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2020.

Finalmente, el 27 de octubre de 2020 se corrió traslado de las excepciones planteadas por el FNPSM, sin que la parte actora se pronunciara y luego paso el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial, etapa donde esta Unidad Judicial se percata que la entidad contra la cual se interpuso la demanda no se correspondía con la entidad contra la cual se había admitido y surtido el proceso de notificación.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con los antecedentes previamente descritos, encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se advierte que en el asunto bajo análisis se cometió un yerro ya que por error involuntario del Despacho se tuvo como demandado en el presente proceso al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuando la presente demanda fue interpuesta contra el Departamento de Córdoba, lo cual continuó así, sin que la parte demandante advirtiera sobre tal falencia en los escritos presentados.

En virtud de lo anterior, atendiendo la posibilidad con la que cuenta el juez en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para ejercer un control de legalidad en el proceso – figura regulada en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA-, observa el despacho que con el citado yerro se configuró la causal de nulidad procesal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable al presente caso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, dado que la demandada no fue admitida contra el Departamento de Córdoba y en consecuencia, no fue notificada de la demanda. En consideración a lo anterior, y a efectos de garantizar el derecho al debido proceso a dicha entidad, esta Unidad

<sup>1</sup> FI 24

<sup>2</sup> FI 26

<sup>3</sup> FI 28

<sup>4</sup> FI 30

<sup>5</sup> FI 32

<sup>6</sup> FIs 35 - 36

Judicial, por tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P, el cual a letra dispone:

**“ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

De acuerdo con lo expuesto, mediante esta providencia, la cual se debe notificar personalmente al representante legal del Departamento de Córdoba, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad previamente descrita, para que si ha bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuará con el curso del proceso, tal como lo establece la ley en comento.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE:

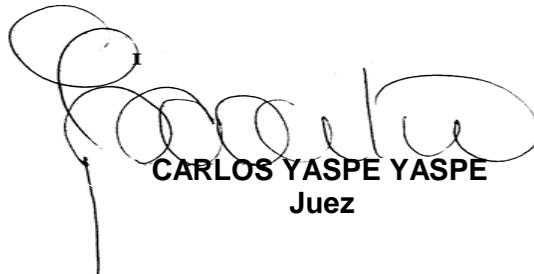
**PRIMERO:** Poner en conocimiento del Departamento de Córdoba, la configuración de la causal de la nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, advirtiéndose que cuenta con el término de tres (03) días para manifestarse al respecto, y que no lo hace dentro de este término, dicha nulidad procesal quedará saneada y el proceso continuará su curso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Departamento de Córdoba.

**TERCERO:** Surtido el tramite anterior, vuelva el proceso a Despacho para proveer la etapa correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



CARLOS YASPE YASPE  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>007</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto dispone presentación de alegatos
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-005-2019-00432-00
<b>Demandante</b>	Jafet Perea Perea
<b>Demandado</b>	Nación – MinEducación – FNPSM y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es de señalar, que el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, así como cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, entre otras. En virtud de lo anterior, y al encontramos frente a un asunto de puro derecho, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por la parte demandante en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, se observa que la parte demandante solicita que se decreten como pruebas de oficio las siguientes: **i)** Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, para que informen a esta unidad judicial si la pensión de jubilación otorgada a la demandante ha sido debidamente indexada conforme a lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines y concordantes, **ii)** Se oficie a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que remita con destino a este expediente certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor Jafet Perea Perea, a efectos de evitar dobles descuentos para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir resolución de reliquidación pensional. Las cuales se **negarán** teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, en virtud de que la parte demandante no acreditó haber cumplido con la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad donde reposan los mismos.

En consecuencia, el Despacho, se abstendrá de realizar la audiencia inicial, tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma:

*Determinar, si en el caso bajo estudio le asiste o no el derecho al demandante, en su calidad de docente pensionado, a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra expedidos conforme al ordenamiento jurídico.*

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ténganse como pruebas las allegadas oportunamente con la demandada y la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

**TERCERO:** Niéguese la solicitud de pruebas documentales realizadas por la parte demandante, referentes a **i)** Que se oficie a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros, para que informen a esta unidad judicial si la pensión de jubilación otorgada a la demandante ha sido debidamente indexada conforme a lo ordena la ley 445 de 1998 y demás normas afines y concordantes, **ii)** Se oficie a la Oficina de Recursos Humanos del Departamento de Córdoba, para que remita con destino a este expediente certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riesgos I.V.M al señor Jafet Perea Perea, a efectos de evitar dobles descuentos para seguridad social, por parte de la entidad accionada al momento de proferir resolución de reliquidación pensional. Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Alfredo Sanabria Rios** identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado **Mauro Sergio Hernández Martínez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.975.489 y portador de la T.P. No. 312.278 del C.S. de la J, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada **Rubiela Lafont Pacheco** identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.869.170 y portadora de la T.P. No. 32.535 del C.S. de la J, como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>007</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ADMITE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

<b>Asunto:</b>	Incidente de liquidación de condena en abstracto.
<b>Acción:</b>	Reparación Directa.
<b>Radicación:</b>	23 001 33 33 005 2020 00086.
Radicación anterior:	(23-001-23-31-004-2008-00011-01).
<b>Demandante:</b>	Jhon Jairo Cuartas Arrieta.
<b>Demandados:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

### ANTECEDENTES

Revisado el memorial que contiene el incidente de liquidación de perjuicios, formulado el día primero (01) de julio de 2020 por el apoderado judicial de los demandantes, dentro del proceso de la referencia, se encuentra que este cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 135 y siguientes Código de Procedimiento Civil, 166, 167 e inciso segundo del artículo 172 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. De igual forma, se ordenará correr traslado del presente incidente a la entidad incidentada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el término de tres (03) días conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de que se pronuncie y emita contestación si a bien lo tiene, advirtiendo que con la misma podrá acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, así como pedir las que pretenda hacer valer en el trámite incidental. Por último, se reconocerá personería para actuar a la abogada Maricela Sofía Triana López como apoderada sustituta de la parte incidentista, de acuerdo con la sustitución de poder conferida por el abogado Orlando Miguel Sierra Nerio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir el presente incidente de liquidación de condena en abstracto instaurado por el señor Jhon Jairo Cuartas Arrieta a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por encontrarse ajustado a derecho.

**SEGUNDO:** Correr traslado del presente incidente de liquidación de condena en abstracto a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por el término de tres (03) días conforme lo establecido en el numeral segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, término en el cual podrá pronunciarse sobre el incidente formulado, advirtiendo que podrá allegar al plenario los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, así como pedir las que pretenda hacer valer en el trámite incidental.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Maricela Sofía Triana López, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.688.221 y tarjeta profesional de abogado No. 159.959 expedida por el C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte incidentista, conforme la sustitución de poder conferida por el abogado Orlando Miguel Sierra Nerio.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		SUBSECCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado No. <u>03</u> el día 12/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES POR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa.
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	2300133330052020-00203.
<b>DEMANDANTE</b>	Diego Enrique Piñeres Buelvas.
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Concesión Ruta Al Mar S.A.S., Construcciones El Cóndor S.A.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por suscripción del contrato de transacción entre el demandante por una parte y Seguros Confianza S.A. y Construcciones El Cóndor S.A. por otra parte.

### CONSIDERACIONES

#### CUESTIÓN PREVIA.

La parte demandante solicita se decrete el desistimiento de las pretensiones por cuanto suscribió contrato de transacción con Seguros Confianza S.A. y Construcciones El Cóndor S.A. Al respecto, el artículo 314 de la Ley 1564 de 2011 señala que *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. Por su parte, el artículo 316 en su inciso tercero indica *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*. Ahora bien, las normas citadas se refieren a la interposición de la solicitud de desistimiento de manera directa, es decir, que se encuentra sustentada en la simple renuncia de la voluntad de continuar con el trámite procesal. No obstante, como quiera que en el presente asunto la solicitud allegada se encuentra respaldada por la suscripción del contrato de transacción aportado al plenario, esta Unidad Judicial revisará las normas aplicables al contrato de transacción a efectos de determinar la procedencia del desistimiento con base en el citado acuerdo.

Como acto jurídico, el objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme. Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

**«ARTÍCULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.»*

Si bien no se desprende del tenor literal de la norma en cita, con base en su inciso 2º la jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte. Respecto de esta figura, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida en múltiples

pronunciamientos por el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo, ha señalado lo siguiente:

«[...] son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (Cas. civil diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268). (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.»<sup>1</sup>

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas. Este es un efecto natural de la transacción de manera que no es preciso el pacto expreso para entender que el conflicto entre las partes ha quedado zanjado en definitiva y que, por ende, no resulta viable un reclamo posterior en sede judicial o extrajudicial. **En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación pues al dirimirse el conflicto**, por sustracción de materia, este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento en cabeza de la jurisdicción.

Para determinar la admisibilidad de la transacción, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia con radicado 05001-23-31-000-2001-00845-02(48932) ha señalado que deben seguirse unos requisitos de índole sustancial contemplados en el Código Civil y otros de carácter procedimental previstos tanto en la legislación procesal aplicable como en el Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA, codificaciones que han conservado las exigencias normativas de los regímenes anteriores.

“i) La Sala ha señalado<sup>2</sup> que **requisitos sustanciales** son los siguientes:

- **Capacidad:** que en la respectiva materia se traduce en a) capacidad sustantiva, esto es que el acuerdo transaccional debe celebrarse por personas capaces de disponer de los objetos comprendidos en el acuerdo<sup>3</sup> y b) capacidad adjetiva, esto es que si quien concurre a la celebración del contrato lo hace por intermedio apoderado judicial, éste requiere de poder especial para tal efecto<sup>4</sup> y si se celebra por entidad pública debe tener autorización expresa del funcionario competente<sup>5</sup>.

- **Consentimiento**, es decir, el animus transigendi, esto es la voluntad de las partes tendiente a celebrar un contrato que supone la existencia de derecho dudoso o de una relación jurídica incierta y con una finalidad específica.

- **Finalidad:** la transacción ha de celebrarse con un único fin, cual es el de terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual. Sin la presencia de este elemento teleológico de carácter esencial, el contrato no produce efectos o “degenera en otro contrato diferente<sup>6</sup>.”

- **Objeto:** la transacción debe recaer sobre derechos transigibles y, por definición, el acuerdo ha de comportar el abandono recíproco de una parte de las pretensiones encontradas<sup>7</sup>, lo cual implica concesiones mutuas, aunque no necesariamente equivalentes.

ii) De otra parte, constituyen **requisitos procesales**:

- **Solicitud:** la solicitud debe presentarse ante el juez o Tribunal que conozca el proceso, personalmente y por escrito, por quienes hayan celebrado la transacción, acompañando el respectivo contrato autenticado o en original.

<sup>1</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67.

<sup>2</sup> Sección Tercera, Auto del 11 de octubre de 2006, Radicado: 25000232600019980129601, Exp. (27285), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Código Civil. Artículo 2.470.

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 2.471.

<sup>5</sup> Código Contencioso Administrativo. Artículo 218 y Código de Procedimiento Civil. Artículo 341.

<sup>6</sup> Código Civil. Artículo 1.501.

<sup>7</sup> Ospina Fernández, Guillermo, *Régimen General de las obligaciones*, Ed. Temis, Bogotá, p. 524.



- **Oportunidad:** *el acuerdo transaccional puede tener lugar en cualquier estado del proceso; aún durante el trámite de la apelación, pues una vez aprobada la transacción, si comprende todas las partes y las cuestiones debatidas, quedará sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme<sup>8</sup>; incluso son transigibles las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia<sup>9</sup> (Se destaca).*

Finalmente, el artículo 312 del de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, regula lo relacionado con los requisitos, trámite, efectos de la aceptación parcial o total de la transacción sobre las pretensiones de la demanda, así como su desaprobación, el recurso procedente y lo relacionado con las costas procesales en caso de accederse a la terminación del proceso por transacción, expresando al respecto lo siguiente:

"TÍTULO ÚNICO.  
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.  
CAPÍTULO I.  
TRANSACCIÓN.

**ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.**

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia<sup>10</sup>.*

En ese orden de ideas, atendiendo que la consecuencia natural e inmediata de la aceptación del contrato de transacción es la terminación del proceso cuando aquella versa sobre la totalidad de las pretensiones, supuesto en el cual no habrá lugar a condena en costas en el evento que las partes procesales suscribientes así lo manifiesten, esta Unidad Judicial atendiendo los poderes y deberes que le asisten al Juez, interpreta y considera que lo realmente perseguido por el actor es la terminación del proceso amparado en la existencia del acuerdo transaccional, por lo que procederá a realizar el respectivo estudio de los requisitos constitutivos del mismo, y en caso de tener por transigido el litigio de manera parcial o total, finalmente se determinará la procedencia de la terminación del proceso como consecuencia de lo anterior.

## CASO CONCRETO

### REQUISITOS SUSTANCIALES:

**Capacidad:** La apoderada judicial del demandante manifiesta que se suscribió contrato de transacción entre el señor Diego Enrique Piñeres Buelvas y Seguros Confianza S.A. y Construcciones El Cóndor S.A. No obstante, revisado el documento, se observa que el acuerdo

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo. 340.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Exp: 15305.

<sup>10</sup> Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 312. TRÁMITE.



transaccional fue suscrito por el señor Diego Enrique Piñeres Buelvas en condición de demandante, la señora Adriana Esther Behaine Pacheco como su apoderada judicial, la señora Sandra Liliana Serrato Amórtegui en calidad de Vicepresidente Corporativa y de Asuntos Legales y Representante Legal de Seguros Confianza S.A., **mas no se encuentra signado por el(la) representante legal judicial y extrajudicial de Construcciones Cóndor S.A.**

De otro lado, revisado el poder para actuar conferido por el demandante, la apoderada judicial Adriana Esther Behaine Pacheco cuenta con expresa facultad para transigir y disponer del derecho en litigio. En cuanto a la señora Sandra Liliana Serrato Amórtegui, es de advertir que Seguros Confianza S.A no solo no ha sido llamada al proceso, lo cual no es óbice para que el demandante pueda llegar a un acuerdo con la misma, sino que **no se aportaron los documentos idóneos que permitan demostrar que la mencionada señora cuenta con la representación legal judicial y extrajudicial de esa aseguradora, la concesión expresa de facultades precisas para transigir** y obligarla al pago de suma alguna derivada de los hechos objeto de estudio procesal, así como **concepto favorable de la compañía de seguros** en el que se encuentren contenidos y definidos los términos en los cuales se autoriza suscribir acuerdo de transacción y obligarse por intermedio de la suscribiente.

En ese sentido, las falencias señaladas son de tal magnitud que impiden continuar con el estudio de los demás requisitos constitutivos del contrato de transacción señalados por la Ley y la Jurisprudencia, por cuanto el mismo no supera la exigencia requerida. En consecuencia, se tendrá por no transigida la presente controversia, se negará la solicitud de terminación del proceso, para finalmente ordenar que una vez se encuentre en firme esta providencia, se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por no transigida la presente controversia respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, negar la solicitud de terminación del proceso incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo expresado en las motivaciones de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 12/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				





SC5780-4-10



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto admite
<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2020 00234
<b>Demandante</b>	Rosario Evangelina Mejía Osorio y otros
<b>Demandado</b>	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- y la Fiscalía General de la Nación.

Los señores Rosario Evangelina Mejía Osorio, Remberto Leal Torres Pérez, Juan David y Rafael David Torres Mejía, a través de apoderado (a) presentaron medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTIR** la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por los señores Los señores Rosario Evangelina Mejía Osorio, Remberto Leal Torres Pérez, Juan David y Rafael David Torres Mejía, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, INPEC y Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Jurídica del Estado y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las partes demandadas, al señor Agente Del Ministerio Público y a la Agencia Jurídica del Estado, por el término de 30 días,

de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia de los antecedentes que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Carolina González Mercado, identificado con la cédula de ciudadanía número 25.785.728 y T.P. número 195.86 expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 12/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto admite
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2020 00276
<b>Demandante</b>	Karen Lorena Simanca Benavidez
<b>Demandado</b>	Municipio de San Carlos

La señora Karen Lorena Simanca Benavidez, a través de apoderado (a) presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Municipio de San Carlos.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Karen Lorena Simanca Benavidez, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de San Carlos y al señor Agente Del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme lo previsto el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada y al señor Agente Del Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 172 y 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, deberá dentro del término del traslado allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder; asimismo, deberá anexar copia del

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite y en concordancia a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias; asimismo, todo escrito y sus anexos que dirijan al Despacho con destino al presente proceso deberá también remitir copia a las demás sujetos procesales.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Guillermo Vergara Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.881.691 y T.P número 47.860 expedida por el C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**SEPTIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 del 2020



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	 <p>JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA</p>	<p>SIGCMA</p>
<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día 12/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00039.</b>
<b>Demandante</b>	Fernando Luis Barrios Escobar.
<b>Demandados</b>	ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor por el señor Fernando Luis Barrios Escobar mediante apoderado judicial contra la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento, encuentra el Despacho que el demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, haciéndose necesario correr traslado de la misma, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagra la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la cual podrá ser decretada por el juez mediante decisión motivada, con el fin de tomar las medidas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En consonancia con lo anterior, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, de carácter anticipativas o de suspensión, entre las cuales se encuentra la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 233 *ejusdem* establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual se establece que esta podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de la cual se ordenará correr traslado de la solicitud al demandado por el termino de cinco días, los cuales una vez vencidos, deberá el juez proceder a resolver sobre la solicitud de medida cautelar dentro de los diez días siguientes.

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Ahora bien, del análisis del libelo demandatorio se observa que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de medida cautelar a fin que se decrete la suspensión provisional de los actos acusados. Atendiendo la anterior petición y de acuerdo con la normatividad transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar a la entidad accionada

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3.

ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie si a bien lo considera sobre la solicitud de medida cautelar presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

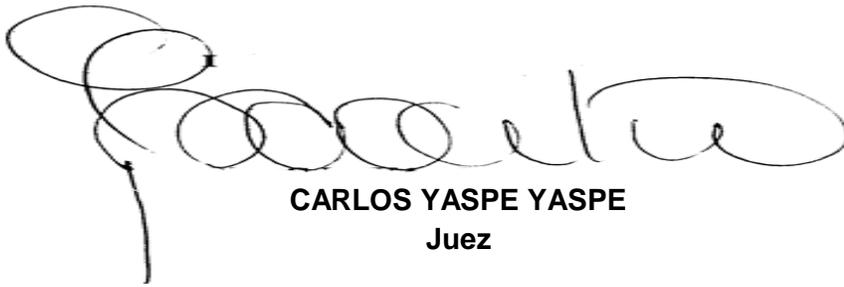
**PRIMERO:** Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante a efectos de que la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento se pronuncie sobre la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de forma conjunta al auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma en mención.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07 el día 12/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación</b>	23 001 33 33 005 <b>2021 00039.</b>
<b>Demandante</b>	Fernando Luis Barrios Escobar.
<b>Demandados</b>	ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento.

### ANTECEDENTES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte del señor Fernando Luis Barrios Escobar mediante apoderado judicial contra la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, normatividad aplicable en el presente asunto atendiendo que la demanda fue presentada en vigencia de la misma, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma, se advierte que la parte actora presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, razón por la cual no se hace necesario exigirle el cumplimiento del mandato contenido en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, sobre la remisión previa de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales, por lo que esta actuación deberá surtirse por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Fernando Luis Barrios Escobar a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, es decir, vencidos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las demás disposiciones normativas contenidas en la norma señalada en precedencia en los aspectos que sean procedentes.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados Resolución No. 408 del dieciocho (18) de agosto de 2020 y la Resolución No. 474 del cuatro



- (04) de septiembre de 2020 expedidos por el Gerente de la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento
- b) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
  - c) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.
  - d) El lugar donde la entidad demandada y su apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, así como su canal digital conforme el numeral 7º de la norma indicada.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021.

- e) Así mismo, la ESE Hospital San José de San Bernardo Del Viento deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a los demás sujetos procesales en formato digital, al canal digital de notificación señalado por los demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**QUINTO:** Conforme lo indicado en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEXTO:** Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del veinticinco (25) de enero de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los cuales se les da surtir traslado, de los cuales deberá allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Christian Felipe Ospina Daza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.094.904.036 y portador de la T.P. de abogado No. 344.467 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

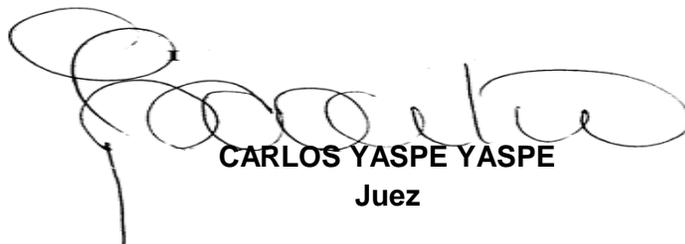
**OCTAVO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** En auto separado córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados a la parte demandada.

**DECIMO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GORDIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 07_ el día 12/03/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
MARÍA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERIA**

**Juez: Dr. Carlos Yaspe Yaspe**

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Asunto</b>	Auto inadmite
<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicación</b>	23 001 23 33 005 2021 00050
<b>Demandante</b>	Carmelo Calixto Carmona Yanes y otros
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Grupo Antimotines.

Los señores Carmelo Carmona Yanes, Maria Agamez Padilla; Benjamin Carmona Romero, Carmen Alicia Yanez Castro, Edinson Manuel Gonzalez Peñate, Glenia Leanis Payares Pico y Miguel Alfonso Montes Peñata, a través de apoderado (a) presentó medio de control de reparación directa, establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Grupo Antimotines.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala:

*“**DEMANDA.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el***

### **escrito de subsanación.**

*El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (negrilla fuera del texto).*

En el presente caso, la parte actora no aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito, siendo indispensable el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por ello se le requiere para que lo allegue.

Por lo anterior, procederá esta instancia judicial, a inadmitir la presente demanda a efectos que la parte demandante acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad territorial demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, dispone:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demandada, según lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, concédase a la parte accionante el término de 10 días siguiente a la notificación de la presente decisión a fin de que subsane la presente demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Ray Agamez Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.064.991.470 y T.P. número 295.956, expedida por el C.S. de la J, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes que le fue conferido.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante, que en concordancia con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el escrito de subsanación deberá presentarse en forma de mensaje de datos, lo mismo que de todos sus anexos, al correo electrónico [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co); asimismo, deberá enviar de manera simultánea copia a la parte demandada a través de correo electrónico, en caso de no conocerlo se acreditara este requisito mediante envío físico

**QUINTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.



**CARLOS YASPE YASPE**  
Juez





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201900044
<b>DEMANDANTE:</b>	Eduar Enrique Pérez Casas
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -- Mineducación -- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201900040
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Arturo Campo Aruachan
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -- Mineducación -- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201900037
<b>DEMANDANTE:</b>	Gustavo Elías Chávez Navarro
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -- Mineducación -- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 25 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201900030
<b>DEMANDANTE:</b>	Vitaliano Rafael Peñate Paternina
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 02 de julio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800757
<b>DEMANDANTE:</b>	Roimer Emiro Herrera Salgado
<b>DEMANDADO:</b>	CREMIL

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019 proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800524
<b>DEMANDANTE:</b>	Rubén Darío Vergara Carrizo
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800479
<b>DEMANDANTE:</b>	Alberto Garrido Pestana
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800478
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Augusto Gómez Macea
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800477
<b>DEMANDANTE:</b>	Jorge Luis Chávez Movilla
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -- Mineducación -- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de mayo de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800476
<b>DEMANDANTE:</b>	Nedy Rosa Mercado Martínez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

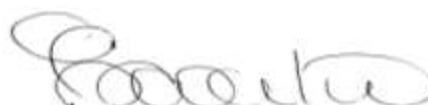
**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800470
<b>DEMANDANTE:</b>	Cristian Alfonso Álvarez Gutiérrez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05 de marzo de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 01 de agosto de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800449
<b>DEMANDANTE:</b>	José Antonio Gómez Fuentes
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800365
<b>DEMANDANTE:</b>	Miguel María Gómez Pastrana
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de febrero de 2021, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 14 de marzo de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800351
<b>DEMANDANTE:</b>	Ramón Del Cristo Vertel Caldera
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05 de marzo de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800186
<b>DEMANDANTE:</b>	Nery Del Socorro Causil Vergara
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 05 de marzo de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

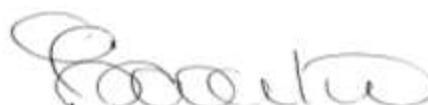
**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800219
<b>DEMANDANTE:</b>	Armada De Jesús Mestra Pérez
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -- Mineducación -- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 03 de septiembre de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800156
<b>DEMANDANTE:</b>	Edgar Rafael Núñez Pantoja
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -- Mineducación -- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 06 de agosto de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800106
<b>DEMANDANTE:</b>	Teresita De Jesús Pérez Luna
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 06 de agosto de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800067
<b>DEMANDANTE:</b>	Edwin Mendoza Beltrán
<b>DEMANDADO:</b>	Nación -- Mineducación -- F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 08 de octubre del 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 28 de febrero del 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201800066
<b>DEMANDANTE:</b>	Elvira Macea Almanza
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se concedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Acción Popular
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201700617
<b>DEMANDANTE:</b>	Bertha Tulia Díaz De Bárcenas y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Electrificadora Del Caribe S.A E.S.P.

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se Revoca la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones del trámite de la acción popular.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201700464
<b>DEMANDANTE:</b>	Onelsa Isabel Alemán Vellojin
<b>DEMANDADO:</b>	Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201700086
<b>DEMANDANTE:</b>	Lina Pereira Rosas
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Córdoba – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se Revoca parcialmente la sentencia de fecha 24 de julio de 2018 proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201700342
<b>DEMANDANTE:</b>	Rosa María Franco Cabeza
<b>DEMANDADO:</b>	Nación – Mineducación – F.N.P.S.M

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018 proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201700245
<b>DEMANDANTE:</b>	Carlos Esteban Pombo Shorboogh
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual se Revoca la sentencia de fecha 08 de agosto de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negara las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201700043
<b>DEMANDANTE:</b>	Idalides Del Carmen Gómez Segura
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Canalete

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

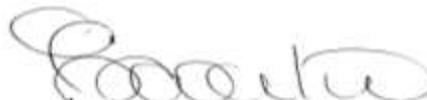
**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600405
<b>DEMANDANTE:</b>	Jairo De Jesús Caraballo Cárcamo
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Camu Prado Cereté

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 09 de julio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se concedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600404
<b>DEMANDANTE:</b>	Zuleidy Otero Doria
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Camu Prado de Cereté

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600324
<b>DEMANDANTE:</b>	Irina De Jesús Petro Martínez
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Camu Prado Cereté

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 31 de julio de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se concedieron parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600279
<b>DEMANDANTE:</b>	Marta Estela Padrón Padilla
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Camu Prado de Cereté

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 29 de junio de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600124
<b>DEMANDANTE:</b>	Juan Carlos Espitia Vergara
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E Camu de Cotorra

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual se Revoca la sentencia de fecha 07 de junio de 2018, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar se concede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600072
<b>DEMANDANTE:</b>	Arnolis Ortiz García y Otros
<b>DEMANDADO:</b>	Departamento de Córdoba

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 09 de julio de 2020, mediante la cual se Confirma los numerales primero y tercero de sentencia de fecha 14 de agosto de 2015 y así mismo Revoca el numeral segundo de dicha sentencia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circulo Judicial de Montería.

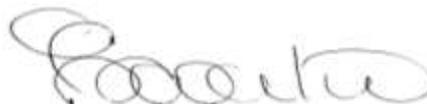
**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaria</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600003
<b>DEMANDANTE:</b>	Margarita Rosa Medellín Mendoza
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Tierralta

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 28 de enero de 2021, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 07 de junio de 2018 proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		<b>SIGCMA</b>
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

**JUEZ: CARLOS E. YASPE YASPE**

Montería, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>EXPEDIENTE N°:</b>	230013333005201600002
<b>DEMANDANTE:</b>	Verena Bernarda Arévalo Torres
<b>DEMANDADO:</b>	Municipio de Tierralta

Visto el informe de secretaria se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 04 de junio de 2020, mediante la cual se Confirma la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017, proferida por el Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**TERCERO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia lleva la firma escaneada del suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de Montería, en razón a lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

  
**CARLOS E. YASPE YASPE**  
Juez

		SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>		
<p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>07</u> el día <b>12/03/2021</b>, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>.</p>		
<p>MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA Secretaría</p>		

